

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 400 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 50 idem; — SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña María Corcelles, vecina de Lérida, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de una pieza de tierra con un tejár ó fábrica de ladrillos, propiedad de la demandante, sita en la partida de la Corda ó Costa de Gardeny, por haberle desposeido don Valentin Labau, contratista de las obras de la Casa de Espósitos y Maternidad de Lérida, abriendo una cantera en la finca y estrayendo piedra de ella:

Que recibida informacion de testigos y celebrado el juicio verbal, propuso Labau la declinatoria, que despues de sustanciada en forma, se desestimó; dictándose el auto restitutorio, del cual se alzó el demandado:

Que el mismo D. Valentin Labau y D. Joaquín Capdevila, contratistas de las mencionadas obras, espusieron al Gobernador de la provincia que habian sacado piedra de aquella cantera creyéndola comunal, y solicitaron, que requiriese al Juzgado de inhibicion; que dispusiera la continuacion de las obras paralizadas por un embargo que el Juez habia acordado de la piedra estraida de la cantera, y que se formara el expediente de utilidad pública para evitar entorpecimientos:

Que el Gobernador despues de oír al Ayuntamiento y al Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y en la instruccion de 10 de Octubre del mismo año:

Que recibido el requerimiento en el Juzgado á tiempo que estaba admitida la apelacion, lo puso el Juez en conocimiento del Gobernador, manifestándole que podia dirigirse á la Audiencia, como lo hizo aquella Autoridad:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, devolvió los autos al Juzgado para que sustanciara la competencia promovida, y el Juez declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en que no se habia cumplido con la ley de 17 de Julio de 1836 para espropiar la cantera sobre que versaba la cuestion; en que el contratista se eniende como particular con las personas que pueden proporcionarle materiales para la obra; en que la Administracion no tiene mas interés sino que la obra se realice, y en que la piedra necesaria podia buscarse en otra parte y no precisamente en la cantera de la demandante, sin que por esto se paralizara la obra:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 17 de Julio de 1836, que en su primer artículo previene que no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes:

- 1.º Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.
- 2.º Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.
- 3.º Justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse.
- 4.º Pago del precio de la indemnizacion.

Vista la Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y el art. 30 de la Instruccion de 10 de Octubre del mismo año, que disponen que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se defenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las

mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 1.º de la citada Instruccion de 10 de Octubre de 1845, segun el cual se consideran como obras públicas, para los efectos de la misma, los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó más pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general:

Visto el art. 2.º de la misma Instruccion segun el cual bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales:

Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, segun la cual siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular para la ejecucion de obras públicas haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836, y los de la de 2 de Abril y Reales disposiciones de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845, en los casos de daños, perjuicios y servidumbres:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836 que en sus disposiciones generales establece el recurso contencioso-administrativo contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de una expropiacion sobre la tasacion de las fincas sujetas á ella y en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su núm. 6.º atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando: Que el interdicto se dirige á

impedir la estraccion de piedra con destino á una obra pública y no puede paralizarse la ejecucion de esta, como ha sucedido á consecuencia del embargo acordado por el Juez, por las oposiciones que bajo cualquier forma se presenten, segun previenen la Real orden é instruccion citadas de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845:

2.º Que las faltas de forma en la ocupacion de terrenos y aprovechamiento de materiales y la cuestion que con este motivo se susciten pueden motivar reclamaciones ante las Autoridades administrativas en la via gubernativa y en la contenciosa, pero no recursos judiciales que entorpecerian la ejecucion de la obra, paralizando la actividad de la Administracion encargada de las que tienen el carácter de públicas como de cuanto atañe á los intereses generales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Maza Arce, vecino de Ogevar, acudió al presidente é individuos del Ayuntamiento de Rasines manifestando que su convecino D. Diego Martinez estaba cerrando un pedazo de terreno del comun de vecinos al sitio de las Rebollas, privando al recurrente de la salida, y cómoda y desahogada servidumbre de su casa, y además impidiendo con el cerramiento el disfrute de una carretera y el aprovechamiento de una fuente pública:

Que instruido expediente gubernativo per el Alcalde de Rasines, y dada comision á dos individuos del Ayuntamiento para el reconocimiento del hecho denunciado, visto el libro de acuerdos del Consejo de Ogevar, segun el cual los vecinos, al ha-

cer las suertes para rozo, siempre habian respetado el terreno en cuestion como de la propiedad de D. Diego Martinez y sus causantes, y no resultando comprobado perjudicara con tal acto el aprovechamiento de vias ó fuentes públicas, recayó la resolucio de que no podia oponérsele el menor impedimento en la continuacion de la obra empezada:

Que en tal estado D. Francisco Maza Arce propuso un interdicto de recobrar ante el Juzgado de Ramales contra su convecino D. Diego Martinez, porque estando el querellante en la posesion de un camino que habia al frente de su casa-habitacion en el sitio de las Rebollías del lugar de Ogevar, le habia privado Martinez de su disfrute con el cerramiento del terreno en que estaba aquel camino: y sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado fué dictado auto restitutorio:

Que notificado el poveido del Juez á D. Diego Martinez interpuso este apelacion, y á la vez declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la obra construida habia sido autorizada por el Ayuntamiento, y que con el interdicto se iba á dejar sin efecto este acuerdo. Y acudiendo igualmente al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, obtuvo fuese despachado el requerimiento, fundándose la Autoridad administrativa en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en las disposiciones de la ley de Ayuntamientos que confían al Alcalde, como Administrador del pueblo, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Que apartándose Martinez de la apelacion fué sustanciado el artículo de incompetencia por el Juzgado, sosteniendo el Juez su jurisdiccion en el concepto de que la servidumbre á que se referia el interdicto era la de paso, constituida por un particular en el predio de otro particular, y que por lo tanto el auto restitutorio no contrariaba ni dejaba sin efecto el acuerdo administrativo que se referia á servidumbres públicas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por la cual á fin de evitar que se dé con perjuicio público al art. 1.º del decreto restablecido de las Cortes de 8 de Junio de 1813 mas estension de la que permite su espíritu y letra, se previene entre otras cosas que los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo quinto del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que declara corresponde á los Alcaldes, como Administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural: conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839 que eschuye los interdictos de manutencion y restitucion cuando dan ocasion á ellos providencias de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales en asuntos que las leyes hacen de su incumbencia:

Considerando:

1.º Que el proveido del Juez en el interdicto amparando á un particular en el disfrute de una servidumbre que se dice era de carácter privado, constituida en el predio de otro particular, no puede entenderse que con-

trariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Rasines, sino que antes bien corroboraba lo declarado por el municipio con respecto á que por el cerramiento en cuestion no se lastimaban los intereses colectivos de los vecinos.

2.º Que en tal concepto es inaplicable al caso de la presente competencia lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 204.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Instruccion pública.

Examinado el espediente instruido en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, sobre construccion de una escuela en la villa de Ramales, cuyo presupuesto asciende á la suma de mil cuatrocientos cincuenta y seis escudos, nuevecientos milésimas: Visto el proyecto facultativo formado para la ejecucion de dichas obras: oido el dictámen de la Junta provincial de obras públicas, y usando de las facultades que me confiere el artículo 28 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he resuelto aprobar el referido proyecto y que se instruya el oportuno espediente para la contratacion de las obras de que queda hecho mérito por medio de pública licitacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Santander 27 de Julio de 1865.—Julian de Nocedal.

Visto el espediente instruido en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia sobre construccion de una escuela central en el Ayuntamiento de Cabuérniga, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de doce mil doscientos cuarenta y dos escudos, setecientos ochenta y cuatro milésimas: Visto el proyecto facultativo formado para la ejecucion de dichas obras: oido el dictámen de la Junta provincial de obras públicas, y usando de las facultades que me confiere el artículo 28 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he resuelto aprobar el referido proyecto, y que se instruya el oportuno espediente para la contratacion del servicio de que queda hecho mérito por medio de pública licitacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial, de conformidad con lo que determina el art. 2.º del mencionado Real decreto.

Santander 27 de Julio de 1865.—Julian de Nocedal.

Con fecha 27 del actual ha tomado posesion del destino de Secretario de este Gobierno de Provincia, para cuyo cargo fué nombrado por Real orden del 20 del mismo, D. Manuel Martos Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—REMATE 3.º PARA EL DIA 15 DE AGOSTO DE 1865 Á LAS ONCE DE SU MAÑANA.

Mediante á que por falta de postor no tuvo efecto la subasta en arriendo de fincas de menor cuantía celebrada en 29 de Junio último, se anuncia el tercer remate de las mismas para el dia espresado bajo el tipo de las cuatro quintas partes por que salieron en primero ante los respectivos Alcaldes, Procuradores, Síndicos y Escribanos, y á falta justificada de estos los Fieles de Fechos. El remate se verificará conforme á los pliegos de condiciones que obran por cabeza de los espedientes de arriendo que fueron insertos en los Boletines oficiales números 115 y 117 del viernes y miércoles 24 y 29 de Marzo último.

Los espedientes de remate quedarán sujetos á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, adjudicándose al mejor postor.

Número del Inventario.	Clase y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que corresponden.	Nombres de los actuales llevadores.	Cantidad por que salen en subasta.
1.085 y 1.086 y 39 y 40	Dos tierras y dos casas.	Arnuero.	Arnuero.	Santos Martires de Arnuero.	Santiago del Anillo.	Escudos. Mils. 4 300
1.125 al 1.130	Seis tierras.	Bareyo.	Bareyo.	Iglesia de Bareyo.	Manuela de Palacio.	3 3
980 al 988 y 36	Seis tierras y tres prados.	Navajeda.	Enbrambasaguas.	Nuestra Señora de la Concepcion.	José Sarabia.	28
1.155	Un prado.	Hazas.	Hazas en Cesto.	Iglesia de Hazas.	Francisco Hedilla.	1 100
1.009	Un terreno con árboles.	Ceceñas.	Medio Cudeyo.	Hermida de S. Vicente.	Francisco Sanciprian.	100
985 al 968	Cuatro prados.	Latas.	Rivamontan al Mar.	Hermida de Ntra. Sra.	Pedro Velez.	7 200
1.154	Una tierra.	Riaño.	Solórzano.	Iglesia de Riaño.	El Párroco.	150
1.285 al 1.287 y 72	Un cuarto de casa.	Secadura y Rada.	Voto.	Fábrica de Secadura y Rada.	El mismo.	10 400
6.002 al 6.007	Siete prados.	Barrio-palacio.	Anievas.	Iglesia de Barrio-palacio.	Francisco Castillo.	6 400
5.266 al 5.269	Tres prados y una tierra.	Molledo.	Molledo.	Hermida de S. Benito.	Manuel Perez Cueto.	4 900
5.270 y 5.271	Des tierras.	Elguera.	Id.	Rosario de Elguera.	Cornelio Rios.	2 300
5.272 al 5.274	Cuatro prados.	Silío.	Id.	Santuario de Santa María.	El mismo.	11 300
5.275 al 5.279 y 7.581	Cinco prados y dos prados.	San Martín de Quevedo.	Id.	Idem de San Martín.	Tomás Ruiz Ogarrio.	12 500
5.280 al 5.285	Cinco prados y una tierra.	San Andrés de Quevedo.	Id.	Idem de San Andrés.	Manuel Perez Cueto.	13 500
5.315 al 5.320	Cuatro prados y dos tierras.	Molledo.	Id.	Idem de Santa Agueda.	José Nuñez.	12 800
5.328 al 5.333	Cuatro prados y cinco tierras.	Silío.	Id.	Media-racion de Silío.	Diego Rodriguez.	32
5.517 al 5.525						

5.841 y 5.842	Una tierra y un prado.	Mollledo.	Id.	Iglesia de Santa Cruz.	Manuel Perez Cueto.	900
5.843 al 5.851	Ocho tierras y cuatro prados.	San Mar'in de Quevedo.	Id.	Iglesia de San Martin.	Pedro Gonzalez Nuñez.	300
5.855 al 5.864 y 7.580	Siete prados y cuatro tierras.	Id.	Id.	Fábrica de Id.	Tomás Ruiz Ogarrio.	600
5.876 al 5.882	Siete prados.	Mollledo.	Id.	Idem de Mollledo.	Manuel Perez Cueto.	900
5.883 al 5.889	Seis prados y una tierra.	Silió.	Id.	Iglesia de Silió.	Celedonio Saiz.	800
5.239 al 5.241	Cuatro tierras y un prado.	Ongayo.	Id.	Santuario de S. Saturnino.	Miguel Aguirre.	400
5.244 al 5.247	Tres prados y una tierra.	Id.	Id.	Ermita de Santa Ana.	El mismo.	900
5.248 al 5.251	Dos tierras y dos prados.	Id.	Id.	Animas de Ongayo.	El mismo.	700
5.466 al 5.469 y 14	Cuatro prados y una casa.	Id.	Id.	Curato de Ongayo.	Angel Diego.	800
5.604 al 5.610	Cuatro tierras y tres prados.	Suances.	Id.	Idem de Suances.	El mismo.	400
5.411 al 5.417 y 7584 y 106	Cinco tierras, tres prados y una casa.	Llano.	Id.	Animas de Llano.	Francisco Ribero.	600
5.418	Una tierra.	Id.	Id.	Rectoría de id.	Francisco Robledo.	500
285	Una tierra.	Viaña.	Id.	Ermita de la Concepcion.	Benito Portilla.	500
323	Un prado.	Id.	Id.	Luminaria del Santísimo.	El mismo.	500
421 al 430	Una tierra y nueve prados.	Colisa.	Id.	Santuario de Colisa.	Ramon Cuesta.	600
431 al 436	Seis prados.	Los Tojos.	Id.	Idem del barrio de los Tojos.	El mismo.	300
500 al 502	Tres prados.	Id.	Id.	Beneficio de los Tojos.	José Hidalgo.	800
536 al 540	Dos tierras y tres prados.	Id.	Id.	Iglesia de Barcelona.	Marcelino Perez.	600
742	Un prado.	Puente.	Id.	Rectoría de Puente.	El Párroco.	200
515	Una tierra.	Ucieda.	Id.	Iglesia de Ucieda.	Manuel Diaz Terán.	250
6.813 al 6.815 y 34	Un huerto, dos prados y una casa.	Aes.	Id.	Ntra. Sra. de Gracia.	Domingo Quijano.	900
6.817 y 6.818	Dos prados.	Bargas.	Id.	San Andrés de Bargas.	Manuel Casso.	600
6.252 al 6.257	Cinco prados y una tierra.	Tejo.	Id.	Animas de Tejo.	Juan José de la Torre.	900
6.274 al 6.366	Cuatro tierras y 89 prados.	Id.	Id.	Idem.	El mismo.	700
1.216	Un terreno.	San Vicente del Monte.	Id.	Santuario de San Julian.	Lorenzo Revilla.	50
1.217	Un terreno.	Id.	Id.	Idem de San Roque.	El mismo.	100
1.218	Un prado y ocho robles.	Id.	Id.	Idem de la Misericordia.	El mismo.	50
1.219 y 1.220 y 52	Un prado, carro y casa.	Id.	Id.	Fábrica de Tarneza.	El mismo.	400
1.283 y 1284	Dos terrenos erial y mimbrera.	Id.	Id.	Iglesia de Liendo.	El mismo.	700
1.301	Un terreno con once árboles.	Id.	Id.	Ntra. Sra. de Palacios.	El mismo.	100
909 y 910	Un terreno y una tierra.	Guriezo.	Id.	Ermita de Santa Isabel.	El Párroco.	100
911	Una tierra.	Id.	Id.	Idem de San Sebastian.	El mismo.	50
912 al 914	Tres terrenos.	Id.	Id.	Idem.	Antonio Landera.	300
915	Un terreno.	Id.	Id.	Santa Maria Magdalena.	El mismo.	100
916	Un terreno.	Id.	Id.	Santa Catalina.	El mismo.	800
4.594 al 4.600	Un prado, cuatro tierras y dos viñas.	Lerones.	Id.	Rectoría de Lerones.	El Párroco.	900
1.822	Una viña.	Potes.	Id.	Iglesia de Potes.	El mismo.	100
1.592 y 1.593	Una tierra y un prado.	Bareyo.	Id.	Idem de Bareyo.	El mismo.	900
1.769	Un prado.	Vega.	Id.	Rectoría de Vega.	El mismo.	700
1.846	Una tierra.	Tudes.	Id.	Iglesia de Tudes.	El mismo.	50
1.650 al 1655 y 1.816 á 1821	Diez viñas y una tierra.	Cabezón de Liébana.	Id.	Rectoría de Cabezón.	Pablo Fernandez.	500
1.917 al 1.929	Once tierras y dos prados.	Id.	Id.	Iglesia de Cabezón.	El mismo.	600
1.950 al 1.955	Cuatro tierras y dos prados.	Buyezo.	Id.	Idem de Buyezo.	Domingo Narezo.	700
7.789 al 7.799	Ocho tierras y tres prados.	Celada.	Id.	Idem de Celada Mariantes.	Francisco Hoyos.	700
963	Ocho tierras.	Mioño.	Id.	Fábrica de Mioño.	Id.	700
954	Una viña.	Cérdigo.	Id.	Fábrica de Cérdigo.	Id.	700
1.147 al 1.153	Siete prados.	Rucandio.	Id.	Parroquia de la Magdalena.	José de Trueba.	900
1.135 al 1.141	Seis tierras y un prado.	Riofuerdo.	Id.	San Crispin y Cornelio.	Juan Lombana.	900

SECCION DE FOMENTO  
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE  
SANTANDER.

Don José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion.

Hago saber: que D. Antonio Quevedo, apoderado de la Sociedad «Esperanza» y vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Impensada» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Cueva de Andara, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. mina superior, al N. y O. terreno y cueva de Andara y al E. la Ramazosa. La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el camino que conduce á la cueva de Andara, distando este punto de la cueva 30 metros próximamente en direccion al O. y al S. pozo de Andara que dista próximamente 200 metros: desde él se medirán en direccion S. 20 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion O. 60 fijándose la segunda; desde esta en direccion N. 200 fijándose la tercera; desde esta en direccion E. 300 fijándose la cuarta; desde esta al S. 200 fijándose la quinta, quedando formado el rectángulo de la primera pertenencia: desde la cuarta estaca en direccion N. 300 metros y se colocará la primera estaca de la segunda pertenencia: desde esta en direccion O. 200 y se fijará la segunda; y desde esta en direccion S. 300 fijándose la tercera estaca, quedando formado el rectángulo de la segunda pertenencia.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Julio de 1865.— J. Balbino Barroso.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Subasta de maderas.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 627 traviesas y 9 cuartones que se hallan depositados en los pueblos de Fombellida y Requejo, cuyas maderas han sido tasadas en 8,970 reales.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Enmedio el dia 29 de Agosto próximo y hora de las 12 de su mañana bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Santander 28 de Julio de 1865.— El Ingeniero Jefe del distrito, José Ezquerro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Confeccionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para la cobranza en el año económico de 1865 á 1866 se halla desde esta fecha de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias para que puedan enterarse los contribuyentes, y pueden reclamar de agravios.

Rivamontan al Mar 25 de Julio de 1865.—Agustin de la Herrerra.

Santander 31 de Julio de 1865.—El Administrador, Eugenio Rodriguez Ayalde.

Licenciado D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: que en este mi juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha provocado por parte de D. Joaquín Portilla y Montes, vecino del barrio de Sulcedillo, Concejo de Borleña, juicio voluntario de testamentaría de los bienes fincables por defunción de su madre doña María Manuela Montes, vecina que fué de Borleña, en el que se halla el escrito cuyo tenor y el del auto proveído en su virtud a la letra dicen así:

Escrito.—D. Juan García de Quintana, procurador del Juzgado, en nombre de D. Joaquín Portilla y Montes, cuyo poder tengo presentado en forma, a V. Sr. Juez de primera instancia, como mejor proceda digo: que con fecha 22 de Julio último presenté un escrito con los debidos comprobantes, solicitando el oportuno juicio de testamentaría a bienes de doña María Manuela Gonzalez Montes, madre de mi representado; mas como en aquel escrito se decía que el presbítero D. Manuel Sanchez de Riancho (que en unión del D. Joaquín Portilla me autorizó con el poder presentado) era curador de los hijos menores de D. Ruperto Portilla, hermano de mi representado D. Joaquín, y no es tal curador de los menores, sino que dicho presbítero es curador ejemplar de la madre de estos, por esta causa, sin duda, el juzgado antes de preveer sobre aquel escrito, exigió que referido presbítero acreditase la cualidad de tal curador. Aunque el Juzgado estuvo en su derecho al dictar aquella providencia, no por eso debió ser su intencion el detener el progreso del juicio. Si el presbítero citado mientras no acreditase la cualidad de curador, no era ni es parte legítima para este juicio, lo es y será D. Joaquín Portilla, a quien represento ahora, porque este es hijo y heredero de la causante doña María Manuela. Y una vez que ya estoy ratificado en forma, pido ahora que se tenga por prevenido dicho juicio de testamentaría a nombre solo de precitado D. Joaquín Portilla. Ya he consignado en el escrito anterior, y así consta tambien en el testamento presentado, que la testadora doña María Manuela Gonzalez Montes dejó dos hijos, D. Joaquín (mi representado) y D. Ruperto Portilla. Este falleció, y dejó cinco hijos, que son D. Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo, menores de veinte y cinco años, aunque mayores de catorce, pero ausentes en Ultramar, é ignorado paradero, doña Eufemia, casada con D. Manuel Pacheco, vecino de S. Vicente de Toranzo, y doña Faustina, tambien menor de veinte y cinco años aunque pasa de ca orce, que vive en compañía de su madre doña Teresa Sanchez, vecina del espresado pueblo de S. Vicente.

Todos estos, como herederos, en representación de su padre, de la causante su abuela, deben por ahora ser citados para este juicio en esta forma: los tres primeros, como ausentes de ignorado paradero, y sin curador que los represente, habrán de ser llamados por edictos, y mientras comparecen, serán representados por el Promotor fiscal del Juzgado, a quien se hará la oportuna citación art. 417 y 418 de la ley de E. C. La doña Eufemia será representada por su marido, y a la doña Faustina se le hará comparecer para que nombre curador, y se les harán tambien las competentes

notificaciones. Por lo que procede y suplico a V. que teniendo por reproducidas estas diligencias, y a mí por parte legítima para representar a D. Joaquín Portilla, se sirva tener por prevenido dicho juicio de testamentaría a bienes de precitada doña María Manuela Gonzalez Montes, y mandar que sean citados para él en la forma indicada los hijos de D. Ruperto Portilla, y formalizadas las representaciones de todos, señalar y convocar a los interesados a una junta para acordar en ella lo necesario en orden al inventario y avalúo, y demás períodos del juicio. Pido justicia etc. Febrero nueve, año del sello.—Licenciado Antonio Gonzalez de la Vega.—Juan García de Quintana.

Auto.—Se ha por provocado el juicio voluntario de testamentaría propuesto por parte del procurador Quintana; hágase saber a los interesados que se mencionan en el escrito, para lo cual se libre despacho al Juez de Paz de Corvera y al Promotor fiscal en representación de los ausentes de ignorado paradero D. Niceto, D. Cirilo y D. Adolfo Portilla, llamándoles por edicto y pregones que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, verificado lo cual se proveerá.

Juzgado de primera Instancia de Villacarriedo a 10 de Febrero de 1865; doy fé.—Antonio M. Huidobro.—Ante mí, Trifon Heredia.

Lo relacionado mas por menor resulta en dicho expediente, y el escrito y auto insertos corresponden a la letra con sus originales. Y para que tenga efecto lo acordado libro el presente en Villacarriedo a 20 de Julio de 1865.—Antonio M. Huidobro.—P. S. M., Trifon Heredia.

### Anuncios particulares.

#### Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra a disposición de las personas que gusten enterarse, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 6

#### Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 3 de Agosto próximo, a las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa núm. 7 antiguo y 8 moderno, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de las personas que gusten verle, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los señores Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865. 6

En la Agencia de Negocios de Calderon, Plaza de la Constitución, 8, se ha constituido la administración de los coches que parten de Boó a Solares, la Cabada y Liérganes dos veces al día; el

primero a las ocho y media de la mañana, llegada del tren correo, y a las siete y media de la tarde el segundo, despues de la del tren último.

Tambien se despacha el coche que parte de Boó a Sautofia por Solares a la misma hora de la mañana que los anteriores. Los viajeros que proceden de la línea de Sautofia llegan a Boó a hora conveniente para utilizar el tren primero que viene a la capital.

9

### COMPANIA DE MALIAÑO.

#### Venta de Solares.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño, ha resuelto enagenar en pública licitación tres solares de sus terrenos.

El primero cabida de 4,240 pies cuadrados con 87 céntimos.

El segundo de 4,295 pies cuadrados con 48 céntimos; y

El tercero de 4,796 pies cuadrados con 12 céntimos.

Estos solares constituyen parte de la manzana que en la nueva población de dichos muelles confina con el jardín de la catedral y la plaza frente al muelle de las Naos.

La subasta tendrá lugar el lunes 7 de Agosto próximo venidero a las once de su mañana en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, con las formalidades de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones de la venta en el mismo mi despacho, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente y tambien en las oficinas de la empresa.

Lo que publico con la debida autorización.

Santander 22 de Julio de 1865.—José María Olarán, notario público.

4—3

### Cal Hidráulica, fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas en la fábrica de yeso, junto a la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 6. Su dueño Juan Rivero.

Santander 22 de Mayo de 1865.

4—4

No habiendo satisfecho D. Manuel Trigueros el reparto pasivo acordado por la Junta general de accionistas de la Sociedad minera titulada «La Esperanza» ni dado contestación alguna al oficio que con este motivo y sobre este asunto se le pasó, le requiero por medio de este segundo edicto, como presidente de la indicada Sociedad, en justo cumplimiento del artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, bajo apercibimiento de que si desgraciadamente fuese ineficaz este aviso, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander 31 de Julio de 1865.—Antonio Martínez.

No habiendo satisfecho D. Francisco Palacios el reparto pasivo acordado por la Junta general de accionistas de la Sociedad minera titulada «La Esperanza» ni dado contestación alguna al oficio que con este motivo y

sobre este asunto se le pasó, le requiero por medio de este segundo edicto, como presidente de la indicada Sociedad, en justo cumplimiento del artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, bajo apercibimiento de que si desgraciadamente fuese ineficaz este aviso, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander 31 de Julio de 1865.—Antonio Martínez.

No habiendo satisfecho D. José de Celada el reparto pasivo acordado por la Junta general de accionistas de la Sociedad minera titulada «La Esperanza», le requiero por medio de este segundo edicto, como presidente de la indicada Sociedad, en justo cumplimiento del artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, bajo apercibimiento de que si desgraciadamente fuese ineficaz este aviso, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander 31 de Julio de 1865.—Antonio Martínez.

No habiendo satisfecho D. Francisco Argomedo el reparto pasivo acordado por la Junta general de accionistas de la Sociedad minera titulada «La Esperanza», le requiero por medio de este segundo edicto, como presidente de la indicada sociedad, en justo cumplimiento del artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, bajo apercibimiento de que si desgraciadamente fuese ineficaz este aviso, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander 31 de Julio de 1865.—Antonio Martínez.

No habiendo satisfecho D. Ramon Perez del Molino el reparto pasivo acordado por la Junta general de accionistas de la Sociedad minera titulada «La Esperanza» ni dado contestación alguna al oficio que con este motivo y sobre este asunto se le pasó, le requiero por medio de este segundo edicto, como presidente de la indicada Sociedad, en justo cumplimiento del artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, bajo apercibimiento de que si desgraciadamente fuese ineficaz este aviso, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander 31 de Julio de 1865.—Antonio Martínez.

No habiendo satisfecho D. Salustiano Bielba el reparto pasivo acordado por la Junta general de accionistas de la Sociedad minera titulada «La Esperanza» ni dado contestación alguna al oficio que con este motivo y sobre este asunto se le pasó, le requiero por medio de este segundo edicto, como presidente de la indicada Sociedad, en justo cumplimiento del artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, bajo apercibimiento de que si desgraciadamente fuere ineficaz este aviso, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander 31 de Julio de 1865.—Antonio Martínez.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía, núm. 3, cuarto bajo.